

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 044.-

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por **MELQUISEDEC CASTELLANOS BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.256.091 expedida en Palmira (V), contra la coordinadora de prestaciones sociales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que el 23 de mayo de 2020, Melquisedec Castellanos Bayona elevó, vía correo electrónico, petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, radicado bajo N° 2020340001045762, solicitando una el pago de indemnización sustitutiva por vejez, merecedor por el tiempo servido a la Institución. El Ministerio de Defensa Nacional, por medio de correo certificado, el día 29 de mayo de 2020 manifiesta no tener competencia para pronunciarse respecto de lo solicitado, por lo que remite la petición a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa bajo consecutivo 2020339000897001, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo a lo solicitado. En consecuencia, considera está siendo vulnerado sus derechos fundamentales y, en ese sentido, solicita se tutelen y se ordene a la accionada dar respuesta. Para sustentar lo expuesto, allega copia del derecho de petición, respuesta emitida por el Ministerio de Defensa y traslado al área de Prestaciones Sociales de la misma Entidad.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 100 del 09 de agosto de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela



presentada, a través de apoderado judicial, por MELQUISEDEC CASTELLANOS BAYONA. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, la COORDINADORA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y vincular i) Ministerio de Defensa Nacional y ii) Dirección de Sanidad Ejército Nacional-DISAN- garantizando el derecho de defensa y contradicción.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre la **COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, informando en primera instancia que, una vez se consultó el sistema de información de esa dependencia, no se halló radicación o traslado del derecho de petición del cual se predica vulneración. Sin embargo, mediante oficio de agosto 10 de 2021, se procedió a otorgar respuesta al solicitante, remitida vía correo electrónico. En consecuencia, en el presente caso, se configura un hecho superado, debiéndose exonerar de responsabilidad a la Entidad. Se adjunta copia de la respuesta y constancia de notificación vía correo electrónico al peticionario.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por Melquisedec Castellanos Bayona, a través de apoderado judicial, relacionada con “el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez”, remitida vía correo electrónico.

4.2 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse



circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “*Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.*” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, mediante oficio Rad. N° RS20210810004340 de fecha 10/08/2021, la entidad accionada procedió a dar trámite y resolver de fondo la petición elevada por el accionante, a través de apoderado judicial, relacionada con el “reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez”. Situación que fue corroborada por el apoderado judicial quien, a través de memorial allegado al Despacho, solicita se declare que en el presente caso existe un *hecho superado*, pues la accionada, en efecto, resolvió de fondo la petición incoada con anterioridad.

Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional diera respuesta de fondo, precisa y congruente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas, situación que, como se constató, se dió atendiendo el oficio que emitiera y notificara al accionante el pasado 10 de agosto de 2021. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta, a través de apoderado judicial, MELQUISEDEC CASTELLANOS BAYONA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

Penal 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26debd89ceb92190dbe0af82ccb714210635308da1efdcfb4818228778aaa64c

Documento generado en 17/08/2021 01:08:16 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

